

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, a través del correo electrónico institucional del despacho, el día 16 de mayo de 2022. Contiene 2 archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. A despacho para que provea. Medellín, 24 de mayo de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 31 03 006 2022 00190 00
Proceso	Ejecutivo hipotecario.
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandada	Martha Elena Zapata Madrid.
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia.
Auto interl.	# 0742.

Una vez realizado el respectivo estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva de la referencia, este despacho judicial advierte lo siguiente.

La Doctora **Angela María Zapata Bohórquez**, actuando en su presunta calidad de endosataria en procuración de la sociedad **Bancolombia S.A.**, presentó ante este despacho, demanda ejecutiva hipotecaria en contra de la señora **Martha Elena Zapata Madrid**, con el fin de que se cancelen las presuntas obligaciones contenidas en los pagarés con los números 90000010383 y 10990305060; los cuales se habrían garantizado mediante las hipotecas, constituidas a través de las escrituras públicas número 4910 del 13 de septiembre de 2017 de la Notaria 16 de Medellín, y la número 13792 del 28 de septiembre de 2016 de la Notaria 15 de Medellín.

Los bienes objeto de las presuntas hipotecas, son los siguientes: **1).** Casa número 242, tipo B, 2 Pisos, ubicada en la carrera 54 A # 75 Sur 10 del municipio de **Itagüí** – Antioquia, identificada con la matricula inmobiliaria número 001-681315; **2).** Parqueadero descubierto número 76, ubicado en la carrera 54 A # 75 Sur 10 del municipio de **Itagüí** – Antioquia, identificado con la matricula inmobiliaria número 001-681279; y, **3).** Apartamento 715, Piso 7°, Torre 4, Etapa 4, Conjunto Uso Mixto Avellaneda Residencial P.H., ubicada en la carrera 63 A # 77 - 20 del municipio de **Bello** – Antioquia, identificado con la matricula inmobiliaria número 01N-5417948.

CONSIDERACIONES.

La competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador, mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, y dentro de estos se encuentra enmarcado por el criterio territorial.

El factor en mención, se encuentra regulado en el artículo 28 del C.G.P, donde se advierte por parte del legislador cual es el despacho competente de conocer sobre determinados asuntos; y preceptúa el numeral 7° del artículo mención que: “...7. **En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...**”. (Negrillas y subrayas nuestras).

Si bien, en principio el legislador le dio la facultad a la parte demandante de elegir cual sería el juzgado competente para conocer sobre determinado asunto, cuando se presentan fueros concurrentes, y en especial cuando la parte demandada no tendría domicilio o residencia en el país, como lo afirma en este caso la endosataria en procuración demandante, en la demanda; revisado el escrito de la demanda, y sus anexos, se tiene, primero, que el trámite procesal invocado por ella corresponde a un proceso ejecutivo hipotecario; y segundo, que en el acápite de la competencia de la demanda, no determinó de manera clara o específica la misma por algún factor como el territorial, o el del domicilio de la parte demandante o demandada, sino por la naturaleza del asunto, y por la cuantía de las pretensiones.

No obstante lo enunciado por la endosataria al cobro en su demanda, se estima que, para este tipo específico de procesos ejecutivos con título hipotecario, la asignación de la competencia es por el factor territorial, y de carácter privativo al lugar donde se ubican los bienes dados en garantía real; y que en este caso serían los competentes para ello, bien los Juzgados Civiles del Circuito de Itagüí - Antioquia, o los Juzgados Civiles del Circuito de Bello - Antioquia; pero la profesional del derecho, no radicó la demanda ante alguno de los juzgados que se estiman competentes para conocer sobre este asunto.

Bajo tal circunstancia, y dado que le corresponde al juez velar por el cumplimiento de las normas sobre competencia, para efectos de garantizar el debido proceso, entre otros derechos de las partes, se dará aplicación a lo concerniente al factor de la competencia por razón del territorio, privativo del lugar donde están ubicados la mayoría de los bienes objeto de la garantía real de hipoteca; por lo que se estima que, en este caso, corresponde conocer del asunto es a los **Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Itagüí - Antioquia** (reparto), conforme todo lo antes enunciado.

En consecuencia, al tenor del artículo 90 del C.G.P, se **rechazará** la demanda por lo expuesto, y se ordenará remitir las diligencias a la oficina de Apoyo Judicial del municipio de Itagüí, para que se repartida a los **Juzgados Civiles del Circuito de Itagüí - Antioquia**.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva hipotecaria, promovida por la doctora **Angela María Zapata Bohórquez**, actuando en su presunta calidad de endosataria en procuración de la sociedad **Bancolombia S.A.**, en contra de la señora **Martha Elena Zapata Madrid**, por falta de competencia, en razón al factor territorial, conforme las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

Segundo. Se **ORDENA** la remisión del presente expediente nativo de virtual a la Oficina de Apoyo Judicial de Itagüí (Antioquia), para que sea repartido entre los **Juzgados Civiles del Circuito** de dicha ciudad.

Tercero. El presente auto no admite recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>25/05/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>084</u></p> 
<p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>